**Modifica la Carta Fundamental para imponer al Estado el deber de garantizar a todas las personas el derecho de acceso al agua potable**

**Boletín N° 12920-07**

***Vistos:***

Según dispone el artículo 63 y 65 de la Constitución Política de la República, lo indicado en la ley Orgánica Constitucional del Congreso de Nacional N° 18.918. y lo que dispone el Reglamento de la Cámara de Diputados.

**Considerando:**

En nuestro planeta tierra se dispone en gran abundancia de agua, no obstante un porcentaje menor es el que corresponde a dulce. La escasez de recursos y los cambios medioambientales hacen que uno de cada cinco habitantes del planeta no tenga acceso al agua potable, según el segundo Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo del año 2011.

El caso chileno es único en el mundo, la Constitución Política de la República asegura a los particulares el derecho de propiedad respecto de los derechos constituidos o reconocidos sobre las aguas, con todas las consecuencias que derivan del caso.

El Código de Aguas también crea una categoría de derechos de aprovechamiento desconocida en el derecho chileno a objeto de favorecer el desarrollo de la actividad hidroeléctrica: los derechos no consuntivos (según el artículo 5º son aquellos que permiten emplear el agua sin consumirla y que obligan a restituirla en la forma que determine el acto de adquisición o de constitución del derecho).[ii]

Frente a esta problemática, en el año 2010 el día 28 de Julio, mediante 122 votos a favor, la Asamblea General de la ONU adoptó la Resolución GA/10967, que declaró el acceso al agua potable como un derecho humano, e instó a las naciones a garantizarlo.

La Resolución en cuestión (GA/10967) declara: “el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”.

La definición anterior cumple con el objetivo por el cual fue adoptada, la cual es; “reconocer el derecho al agua como un derecho humano a nivel internacional”, pero no permite, por lo restringido de su definición, conocer su contenido y alcance, a efectos de determinar cuáles obligaciones pueden nacer para los estados.

Cabe hacer que la definición más utilizada en Derecho Internacional para construir el concepto de Derecho al agua como Derecho Humano se basa en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 19 de diciembre de 1966, pacto suscrito por nuestro país en el año 1969. La interpretación que hace de éste el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observancia General número 15, que al efecto señala lo siguiente: “El Derecho Humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”.

Por otra parte la Organización Mundial de la Salud adopta la siguiente definición “Derecho a un acceso al agua de suficiente limpieza y en suficiente cantidad para satisfacer las necesidades humanas, incluyendo entre ellas, como mínimo, las relativas a bebida, baño, limpieza, cocina y saneamiento”.

Cuando los Estados no cumplen con sus obligaciones, el enfoque de derechos humanos permite responsabilizarnos de sus actos. Por tanto, el acceso al agua no es únicamente una reivindicación moral, sino también política y jurídica, es por esto que la presente modificación constitucional busca establecer el aseguramiento del consumo de agua potable para el ser humano.

En el 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, órgano supervisor de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, con facultades para interpretar el tratado, adoptó la Observación General 15 sobre el Derecho al Agua, estableció estándares detallados sobre lo que deben hacer los gobiernos para respetar y garantizar el derecho al agua para todos.

La Observación General N° 15 ofrece la primera descripción íntegra del derecho al agua. Los Estados aún no reconocen totalmente el significado de este derecho y de las obligaciones derivadas. Además, muchos grupos de la sociedad civil y la mayoría de los ciudadanos aún no saben exactamente en qué consiste el derecho al agua ni cómo ejercerlo. De ahí la gran importancia de dar a conocer, aplicar y seguir desarrollando el enfoque de derechos humanos en el ámbito del derecho al agua.

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no se menciona directamente el derecho al agua. No obstante, la Observación General N° 15 establece que está incluido en el derecho a un nivel de vida adecuado y en el derecho a la salud, recogidos en los artículos 11 y 12 de dicho Pacto. Asimismo, la Observación General hace referencia a diversos órganos del derecho internacional y a una serie de documentos de validez internacional en los que se reconoce el derecho humano al agua, por ejemplo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño.

"El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico." Así lo define la Observación general Nº 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su párrafo 2).

El derecho al agua forma parte entonces del bloque constitucional de derechos fundamentales, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política de la República. Se desprende también de las garantías constitucionales que establece artículo 19 de nuestra carta marga.

Por esta razón es importante y se hace necesario ante el escenario actual en que nos encontramos que el estado asegure como derecho fundamental del ser humano estableciendo en nuestra carta fundamental la cual es la Constitución Política de la República, el aseguramiento del acceso al agua potable para el consumo humano.

**Por tanto:** Los presentes diputados y diputadas vienen en suscribir el presente proyecto de ley.

**Proyecto de ley:**

**Artículo Único:**Para agregar en el Artículo 19 n° 8 de la Constitución Política de la República después de la frase “preservación de la naturaleza” la siguiente oración:

“Asimismo, es deber del Estado asegurar y garantizar el acceso al agua potable para el consumo humano”.

**RENATO GARIN GONZALEZ**

**H.D. DE LA REPÚBLICA**